

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 56/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/265/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/066/2021.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/265/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** del juicio, en contra del **auto** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, recibido el día ocho del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“Resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DGAJ-021/2018.”;

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró **incompetente** para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Ometepec, Guerrero.

3. Por auto de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, **aceptó** la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/066/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**; en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: *“... con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se concede la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio...”*.

4. Inconforme con la suspensión otorgada, las **autoridades demandadas** interpusieron el **recurso de revisión** correspondiente, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, Guerrero, el día **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Con fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/265/2023**; y con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 218 fracción II, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto que concede la suspensión de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la **competencia** para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **222** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas, el día **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el término para interponer el recurso les transcurrió del **tres al nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, según se aprecia del propio sello de recibido de Correos de México y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, que obran en autos del toca que nos ocupa a fojas **7 y 8**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/265/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el **Auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, que recurrimos respecto a lo determinado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ometepec de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión**

del acto impugnado en el presente Juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor en la resolución impugnada que en lo importante dice:

“Ometepec, Guerrero, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.....

“...respecto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, se concede la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran” mediada (sic) cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, o se deja sin materia el juicio...”

Ahora bien en la resolución definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-021/2018**, que constituye el acto impugnado, efectivamente al **C. -----** en su carácter de Ex-Tesorero, del Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, y demás involucrados, se les encontró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, y con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**.

En la resolución administrativa en comento, al ahora actor y demás involucrados se les impuso las sanciones siguientes:

*“.....PRIMERO.- Se declara **procedente la acción de Responsabilidad Resarcitoria**, promovida mediante Pliego de Cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/049/2017**, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, y documentación comprobatoria anexa, por las irregularidades resarcitorias determinadas en el considerando sexto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento en el procedimiento, única y exclusivamente respecto al ciudadano -----, ex Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el ejercicio fiscal 2010, en atención del resultando sexto de la presente resolución.*

***TERCERO.-** Se impone en términos del artículo 62-Bis fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, respecto de las irregularidades marcadas con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del pliego de cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/049/2017**, una indemnización resarcitoria en forma conjunta y solidaria a los ex servidores -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Tesoreros Municipales, por la*

cantidad de **\$3,434,842.48 (Tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.)**; ahora bien, como resultado de los daños causados en la irregularidad número 1, del citado Pliego de Cargos a los ciudadanos ----- ex Presidente Municipal; -----ex Tesoreros Municipales y -----, ex Director de Obras Públicas, Municipales, la cantidad de **\$968,371.31 (Novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 31/100 M.N.)**, del Honorable Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal 2010, en atención a las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución definitiva, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando séptimo.

CUARTO.- Se impone a los servidores públicos -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Tesoreros Municipales y -----, ex Director de Obras Públicas, Municipales del Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal 2010, una **sanción económica administrativa resarcitoria** prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; consistente al primero de los nombrados en una multa de **quinientos noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**, que equivale a la cantidad de **\$32,137.30 (Treinta y dos mil ciento treinta y siete pesos 30/100 M.N.)**; al segundo y tercero de los nombrados en una multa de **quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**; que equivale al monto de **\$31,02.60 (Treinta y un mil quinientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.)**, al último de los nombrados, en una multa de **quinientos veinte días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado**; que equivale al monto de **\$28,324.40 (Veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)** en términos del considerando séptimo del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando.

QUINTO.- Se impone a los servidores públicos -----, ex Presidente Municipal; -----, ex Tesoreros Municipales todos del Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal 2010, una **inhabilitación temporal** prevista en el artículo 62-Bis fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente al primero de los nombrados en una inhabilitación temporal de **tres años seis meses**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; al segundo y tercero de los nombrados, en una inhabilitación temporal de tres años, para desempeñar cargos o empleos de servicio público en términos del considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO.- *En caso del incumplimiento del punto resolutivo tercero y cuarto que antecede, deberá procederse términos de lo establecido en los artículos 62, 63 fracción XIII y 65 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, última reforma de veintiuno de mayo de dos mil trece, en relación con el artículo 89 fracción XXII y los Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...*

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, textualmente dicen:

ARTÍCULO 70.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.*

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el Auto ge fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se concedió la suspensión de las sanciones impuestas al ahora actor en el expediente **ASE-DGAJ-021/2018**, donde se le impuso al ahora denunciante -----, como sanción las Consistentes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria y **una inhabilitación temporal de tres años, para desempeñar cargos o empleos de servicio público**, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, **se otorgó por todas las sanciones**, contraviniendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal** mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto; establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la

Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó al ahora actor -----, con una **inhabilitación temporal de tres años, para desempeñar cargos o empleos de servicio público**, por lo tanto es **improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social**, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento, soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a.IJ. 251/2009**, publicada la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación V su Gaceta**, que dice:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente

conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Asimismo, la Sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duelen los mencionados actores del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que pudiera sufrir los afectados con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable a los actores, estos serán restituidos en el goce de los derechos que se les hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total de los sancionados en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse Considerado que no son aptos para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número 1a. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso*

*procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, **no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.***

En ese orden de ideas, Magistrados resulta improcedente conceder la suspensión contra acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en servicio público, tal y como lo han determinado ustedes en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/632/2019** y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número **TJA/SS/REV/220/2020**, entre otras.

Por lo anterior esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** y negar la suspensión del acto ordenada en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor ----- toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resienta el interesado, caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las revisionistas en los siguientes términos:

- En su único agravio señalan que les causa perjuicio el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de la improcedencia de conceder la suspensión en contra de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal como se ha determinado en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil

diecinueve, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/632/2019, y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/220/2020.

- Por último, solicitan a esta Sala Superior que al momento de resolver el presente recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, y por ende revocar el auto recurrido de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al actor del juicio.

Ahora bien, del estudio de los autos del expediente número **TJA/SRO/066/2021**, así como de los agravios expuestos por los recurrentes éste Órgano Colegiado, los considera **fundados y operantes** para modificar el auto controvertido de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establecen lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- **Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;**
- 2.- **Que no se contravengan disposiciones de orden público; y**
- 3.- **Que no se deje sin materia el juicio.**

Para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Ahora bien, la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene como finalidad evitar que el acto impugnado, se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para el demandante; así mismo esta Sala Revisora considera que el caso particular los requisitos de que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se encuentran satisfechos, toda vez que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o evitarse un trastorno de diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común, por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedezcan, en sí son conceptos que van íntimamente vinculados que se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere de un daño que de otra manera no se resentiría.

En ese sentido, tenemos que resulta fundado y operante el agravio expuesto por las demandadas, al señalar que no procede la suspensión al tratarse de la inhabilitación temporal impuesta al actor del juicio para desempeñar cargos públicos, toda vez que se afecta el interés social, el cual debe estar por encima del particular, ello porque la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen con honestidad.

Dentro de ese contexto, esta Plenaria determina modificar el auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, y en términos del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, a fin de que quede firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutivos tercero y cuarto de la resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, **no así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio**

público por tres años, que prevé el resolutivo quinto de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento se contraviene el interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en virtud de que involucra el bienestar del orden social y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Al presente asunto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 2ª, J.251/2019, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Registro: 165404, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.-

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente **MODIFICAR** el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **TJA/SRO/066/2021**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, únicamente en cuanto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en el artículo 71 del Código de la Materia,

queda firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutiveos tercero y cuarto de la resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, no así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público por tres años, que prevé el resolutiveo quinto de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento de contraviene el interés social.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados y operantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/265/2022**.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **TJA/SRO/066/2021**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS,**

MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/066/2021**, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/265/2023**, promovido por el actor del juicio.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/265/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/066/2021.